



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de junio de dos mil trece (2013)

Ref. REPARACION DIRECTA
Radicación N° 70- 001-33-33-003-**2012-00123**-00
Demandante: Alfonso Rafael Hernández Julio y otros.
Demandado: FIDUPREVISORA S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Unión Temporal del Norte – Clínica General del Norte – Sociedad Medica Clínica de Riohacha S.A. – Clínica Las Peñitas S.A.

Asunto: Resuelve Llamamiento en garantía.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente observa el Despacho que:

- A folios 78 a 98 del cuaderno de contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de la Organización Clínica General del Norte, quien manifiesta llamar en garantía a la Aseguradora Mapfre Seguros.
- A folios 72 a 85 del cuaderno de contestación de la demanda por parte de la Sociedad Medica Clínica de Riohacha quienes llaman en garantía a la Previsora Compañía de Seguros.

Consideraciones:

El artículo 225 del C. P. A. C. A. establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1º. -El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2º. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que lo ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3º Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4º. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

La figura del llamamiento en garantía tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, lo cual no significa que desde este mismo momento se vislumbre responsabilidad de la parte demandada y menos aún, que el llamado en garantía tenga que responder por la eventual condena.

Pues bien, en relación con el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha señalado que:

*"...Para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55, 54 del C. P. C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe en el escrito de llamamiento en garantía la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancia que fundamenta la vinculación del tercero pretendida"*¹

Así el art. 227 del C.P.A.C.A – Tramites y alcances de la intervención de terceros., establece que, *"En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil"*

¹ Sección Tercera. Auto 33324, del 11 de octubre de 2006. MP. Alier Hernández Enríquez

Frente a lo anterior, la jurisprudencia contenciosa administrativa, ha sido clara en salvaguardar que entratándose de vínculo legal como fundamento del llamamiento, no se requiere de la prueba sumaria al respecto, ya que ella es exigible sólo cuando el vínculo alegado es contractual².

De la misma forma se ha manifestado que “ cuando se trata de aceptar o no el llamamiento en garantía, el juez sólo examina si se reúnen los requisitos de carácter formal señalados por la ley porque la responsabilidad que eventualmente les asista a los llamados, sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia, por ende, el examen de responsabilidad o el alcance del derecho contractual (o legal) del llamante, es un asunto de fondo que se examina y resuelve al momento de dictar sentencia, pues sólo en caso de que el llamante resulte condenado, en cuando debe examinarse el contenido de la relación legal o contractual, para ver si da derecho efectivo a la solicitud del llamante”³. (subrayas fuera de texto)

Por su parte, la exigencia de que se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos jurídicos que se invocan, tiene por finalidad establecer los extremos de la relación sustancial que precise el juez al momento de decidir el llamamiento, y de otro lado, ofrecer los fundamentos mínimos del derecho legal o contractual en que se apoya el mismo, en aras de garantizar el derecho de defensa de los citados en esa condición al proceso.

En ese orden de ideas y revisado los memoriales contentivos de los llamamientos en garantía formulados por la Sociedad Medica Clínica Riohacha S.A. y por la Clínica General del Norte, a través de apoderado judicial, contrastado con las condiciones que debe reunir, el Despacho observa que se cumplen con las formalidades que exige el artículo 225 del C.P.A.C.A., y en tal sentido será admitido, no obstante se advierte que el alcance de la responsabilidad de la Previsora Compañía de Seguros S.A. y de la Aseguradora Mapfre Seguros, conforme la cita efectuada líneas antes, es una asunto de fondo que será efectuado en la sentencia.

² Ibídem 1.

³ Auto del 19 de febrero de 2004, Consejo de Estado, Sección III, Expediente No. 76001-23-31-000-2001-05524-01(26048)

Así las cosas, en el sub examine están dados los presupuestos establecidos para decretar el llamamiento solicitado y en consecuencia, **SE DECIDE,**

PRIMERO: ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, formulado por la SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A., por medio de apoderado.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como llamada en garantía, a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, representada por la doctora Paula Marcela Moreno Moya.

TERCERO: ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, formulado por la CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., por medio de apoderado.

CUARTO: En consecuencia, téngase como llamada en garantía, a la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS S.A, representada por el doctor Luis Eduardo Clavijo Patiño.

QUINTO: CITESE A LA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS S.A. Y A LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., representada por el doctor LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO Y por la doctora PAULA MARCELA MORENO MOYA, respectivamente, con el de que comparezcan a este proceso en el término de diez (10) días, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 56 del código de procedimiento civil y para los fines contemplados en el inciso segundo de la misma norma.

Esta citación deberá efectuarse mediante notificación personal de este auto al representarse legal de la compañía llamada en garantía, dirigida a la dirección suministrada en el escrito que solicitó su vinculación. Los gastos relacionados con la práctica de esta diligencia, correrán a cargo de quien solicitó su vinculación.

SEXTO: De acuerdo al inc. 2 del art. 225 del C.P.A.C.A., concédase el término de quince (15) días para que los llamados respondan y a su vez podrán pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante.

SEPTIMO: Para efectos de notificación expídase copias de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía, a costas de los peticionarios.

OCTAVO: SUSPENDASE el trámite de este proceso, desde la notificación de este auto, hasta cuando sea citado el llamado en garantía y haya vencido el termino para que este comparezca, sin que dicha suspensión pueda exceder de noventa (90) días.

NOVENO: Se tiene al abogado FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ, portador de la T.P. 41.698 del C. S. de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía 8.684.605 expedida en Barranquilla, como apoderado judicial de la Sociedad Medica Riohacha S.A. y de la Organización Clínica General del Norte, en los términos y extensiones conferidos en el poder.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLSE

ANA LEONOR MEDELLIN DE PRIETO

Juez.

ejph